



# Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo  
Productora de Agua



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°200-2024-MDP.A

Pacaipampa, 26 de agosto del 2024.

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACAIPAMPA

#### VISTO:

El Informe N° 218-2024-MDP-AL/MBR de fecha 05 de agosto del 2024, emitido por el Jefe de Logística; el Informe Legal N° 255-2024-MDP/UAJ de fecha 22 de agosto de 2024, emitido por la Jefa de Unidad de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de nuestra Constitución Política, acorde con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señalan que "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)". Esto es que la Autonomía Municipal, consiste en la capacidad de gestión independiente dentro de los asuntos atribuidos como propios de la municipalidad, es decir que la **AUTONOMIA MUNICIPAL**, es la capacidad de decidir y ordenar (auto normarse), dentro de sus funciones y competencias exclusivas que no pueden ser ejercidas por ninguna otra institución;

Que, conforme a lo establecido por los artículos 6° y 20° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley N°27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el alcalde es el Representante Legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida Ley, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Al amparo del art. III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”.

Y bajo el numeral 1.1. del Artículo IV Título Preliminar del mismo cuerpo legal prescribe que: **Principio de Legalidad.** - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, de acuerdo a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su Artículo 44° hace referencia a la Declaratoria de nulidad, y en específico el numeral 44.2 “...El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del





# Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo  
Productora de Agua



perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...”

Así también, el artículo 2° de la Ley establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento de los principios ahí señalados, entre los cuales se encuentra el **Principio de Transparencia**, dado que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y el Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones.

Que, las contrataciones que se desarrollen en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, así como aquellas que se sujeten bajo un régimen especial de contratación, deben efectuarse en el marco de los principios que rigen las contrataciones del Estado previstos en el artículo 2° de la Ley; es por ello que en virtud del Principio de Transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2° de Ley, **las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.**

Que, el artículo 21° de la Ley, refiere que una Entidad puede contratar por medio de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios, **Subasta Inversa Electrónica**, Contratación Directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el Reglamento, **los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública;** como en el presente caso que estamos frente al **Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N.° 06-2024-MDP-OEC-1** para la ADQUISICIÓN de 2,500 galones de DIESEL B5 S50 para la ejecución de la Obra: “Reparación de Vías de Acceso, Cuneta, Alcantarilla y Baden, además de otros activos en el (la) Vía de Acceso de Evitamiento en el Centro Poblado de Curilcas, Distrito de Pacaipampa, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura” con CUI N.° 2621463.

Que, según lo establece la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Resolución N° 029-2020- OSCE/PRE y modificada con Resolución N° 101-2020-OSCE/PRE y Resolución N° 003- 2022-OSCE/PRE, en su numeral 7.3, señala que el registro de la información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, en tal sentido, conforme a lo manifestado por la JEFATURA DE LOGÍSTICA – MDP y conforme lo previsto en el artículo 44° de la Ley, y **que la causal de nulidad deviene en la contravención a las normas legales, las cuales son de carácter imperativo; asimismo que el vicio en el que se ha incurrido afecta sustancialmente su validez, por lo que el Titular de la Entidad se encuentra facultado para declarar la**



# Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo  
Productora de Agua



nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, a fin que se corrija el vicio advertido, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2° de la Ley, que rigen las contrataciones del Estado; en tal sentido se deberá cumplir con lo establecido en la Directiva N.° 006-2019-OSCE/CD y lo determinado por el numeral 68.3 del Artículo 68° de la Ley de Contrataciones del Estado en lo que respecta a la reducción y/o ampliación de certificación presupuestal en razón a que las ofertas superan el valor estimado de la contratación.

Que, conforme lo establece la Directiva N°006-2019-OSCE/CD, PROCEDIMIENTO DE SUBASTA INVERSA ELECTRONICA, la cual señala: En el supuesto que la oferta supere el valor estimado de la convocatoria, el OEC o el comité de selección, según corresponda, solicita al postor la reducción de la oferta económica, otorgándole un plazo máximo de dos (02) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud, sin poner de conocimiento el valor estimado. En caso el postor no reduzca su oferta económica o la oferta económica reducida supere el valor estimado, para efectos que el OEC o el comité de selección, según corresponda, otorgue la buena pro debe contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad, en un plazo que no puede exceder los cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad. En caso no se cuente con la certificación de crédito presupuestario o con la aprobación del Titular de la Entidad, el OEC o comité de selección, según corresponda, rechaza la oferta.

Que, el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, son nulos los actos administrativos cuando son dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la entidad podrá declarar de oficio la nulidad de los procedimientos de selección por alguna de las causales establecidas en dicho artículo, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Que, asimismo en los artículos 12 y 13 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según los cuales la nulidad de un acto administrativo supone la de los actos sucesivos que deriven de este como consecuencia directa, e implica retrotraer las actuaciones administrativas a la etapa en la cual se cometió la infracción que vulnera dispositivos legales preexistentes, a fin de que se corrija dicho proceder y se vuelva a realizar el acto en adecuada observancia de la normatividad aplicable.

Que, mediante Informe N° 218-2024-MDP-AL/MBR de fecha 05 de agosto de 2024, el Jefe de Logística informa que, se debe declarar la nulidad de oficio del





# Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo  
Productora de Agua



procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°06-2024-MDP-OEC-1 para la ADQUISICION DE 2,500 GALONES DE DIESEL B5 S50 PARA LA EJECUCION DE LA OBRA. REPARACION DE VIAS DE ACCESO, CUNETAS, ALCANTARILLA Y BADEN; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA)VIA DE ACCESO DE EVITAMIENTO EN EL CENTRO POBLADO DE CURILCAS, DISTRITO DE PACAIPAMPA, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA, CUI N°2621463. Al haberse contravenido la norma antes citada numeral 68.3 y 68.4 del artículo 68 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Informe Legal N° 255-2024-MDP/UAJ de fecha 22 de agosto de 2024, la Jefa de Unidad de Asesoría Jurídica, emite OPINION indicando que vistos los documentos alcanzados a su despacho y en atención a la normatividad vigente; concluye y opina la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa, para que la contratación se realice se encuentre arreglada a la ley. en ese sentido la contravención a las normas legales antes advertida en el procedimiento de selección, bajo el análisis, amerita que la actuación de la entidad sea corregida a través de la declaración de nulidad, por lo cual corresponde sanear el procedimiento.

Que, visto el proveído de Gerencia Municipal de fecha 23 de agosto del 2024, en el cual autoriza se emita el respectivo acto resolutivo.

Que, en merito a los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 06-2024-MDP-OEC-1 para la ADQUISICION DE 2,500 GALONES DE DIESEL B5 S50 PARA LA EJECUCION DE LA OBRA. REPARACION DE VIAS DE ACCESO, CUNETAS, ALCANTARILLA Y BADEN; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA)VIA DE ACCESO DE EVITAMIENTO EN EL CENTRO POBLADO DE CURILCAS, DISTRITO DE PACAIPAMPA, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA, CUI N°2621463, al haberse contravenido la normativa citada en el numeral 68.3 y 68.4 del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, retrotrayéndose el mismo hasta la etapa de OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO con la finalidad que se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a las unidades orgánicas correspondientes conforme a lo prescrito por Ley, para su conocimiento y fines de ley.



# Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo  
Productora de Agua



**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, el Área de informática la publicación de la presente Resolución de Alcaldía, en el Portal Web de la Municipalidad distrital de Pacaipampa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACAIPAMPA

Prof. Juan M. García Carhuapoma  
ALCALDE

